

AUTO DE ARCHIVO No. 3470

**La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA**

**En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, La Resolución 2212 Del 1 De Agosto De 2007, en concordancia con la Resolución No. 627 de 2006 y**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante queja con Radicado No. 33867 del 19 de septiembre de 2005, se denunció la contaminación auditiva generada por un taller de ebanistería, ubicado en la Carrera 40 A No. 139-12 de esta ciudad.

Que con el fin de brindar atención oportuna a la problemática ambiental, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el pasado 20 de octubre de 2006, en la dirección radicada y emitió el Concepto Técnico No. 7813 del 26 de octubre de 2006, mediante el cual se constató que:” **INFORME:** con el fin de conocer claramente la problemática de contaminación denunciada, se realizó visita el día 20 de octubre de 2006 a la carrera 40 A No. 139-12. En el momento de la visita se encontró que el predio corresponde al parque de la 139 con Autopista Norte. **Análisis:** de acuerdo con lo informado anteriormente, se establece que a la afectación denunciada por el quejoso anónimo no existe y no se le puede dar trámite debido a que el predio de la Carrera 40 A No. 139-12 corresponde a un parque....”.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

5



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3470

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que no se presenta contaminación auditiva, en el predio de la referencia, debido a lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de Radicado SDA No. 33867 de L 19 de Septiembre de 2005, por la presunta contaminación auditiva generada por un taller de ebanistería, ubicado en la Carrera 40 A NO. 139-12 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

En consecuencia,

**DISPONE:**

3

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LS 3470

**ARTICULO ÚNICO:** Archivar la documentación de queja con Radicado No. 33867 del 19 de Septiembre de 2005 Relacionada con contaminación auditiva.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 03 DIC 2007

  
EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN  
Subsecretaria General

Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales  
Proyecto Cecilia Apraez Cruz ✓  
Reviso José Manuel Suárez Delgado

*Bogotá sin indiferencia*